

**Informe secretarial.** Le informo señor juez, que por medio de auto del pasado dieciséis (16) de septiembre de 2020, se requirió a las partes del presente trámite ejecutivo, a efectos de manifestar si luego del término de suspensión solicitado habrían logrado llegar a un acuerdo. Dentro del término otorgado para dicho propósito, la parte demandante arrimó memorial donde manifestaba que no se habría logrado alcanzar un acuerdo entre las partes, y que por tanto que se continuara en la etapa procesal correspondiente. A Despacho, Medellín, catorce (14) de octubre de 2020.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado no.	05001 31 03 006 - <b>2019 - 00466- 00</b>
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carlos Peláez Arango
Demandada	Leoncio Lopera Pineda
<b>Asunto</b>	<b>Ordena seguir adelante ejecución.</b>

Procede esta Dependencia Judicial a resolver el asunto litigioso instaurado por Carlos Peláez Arango, en contra de Leoncio Lopera Pineda.

### **I. Antecedentes**

**1. De lo pretendido ejecutivamente.** Mediante escrito presentado el doce (12) de agosto de 2019, el señor Carlos Peláez Arango, solicitó tutela concreta de ejecución en contra del señor Leoncio Lopera Pineda, por medio del agotamiento del procedimiento ejecutivo.

La parte demandante reclamó en el libelo genitor que se librara mandamiento de pago por la suma dineraria vertida en los siguientes títulos valores pagarés:

- Pagaré No.1: cuarenta millones de pesos (\$40.000.000); Pagaré No.2: cien millones de pesos (\$100.000.000); Pagaré No.3: cien millones de pesos (\$100.000.000); Pagaré No.4: cien millones de pesos (\$100.000.000); Pagaré No.5: cien millones de pesos (\$100.000.000); Pagaré No. 6: cien millones de pesos (\$100.000.000); Pagaré No. 7: diez millones de pesos (\$10.000.000); para un valor total por capitales, que asciende a la suma de quinientos cincuenta millones de pesos (\$550.000.000).

Según la parte actora, el extremo pasivo no ha cumplido con las obligaciones contenidas en dichos pagarés, siendo estos claros, expresos y actualmente exigibles.

**2. De la oposición.** El mandamiento de pago es librado el seis (06) de septiembre de 2019 (fl.38).

Por medio de memorial arrimado el doce (12) de diciembre de 2019, las partes solicitaron, de común acuerdo, la suspensión del presente proceso ejecutivo por un término de tres (3) meses. Lo anterior, con el fin de buscar un posible arreglo entre las mismas.

Petición a la que esta dependencia judicial accedió mediante auto del pasado diecisiete (17) de diciembre de 2019, suspendiendo el trámite hasta el día doce (12) de marzo de 2020, época en la cual de oficio o a petición de parte se reanudaría el proceso.

Al respecto es menester señalar, que el proceso fue reanudado mediante auto del pasado dieciséis (16) de septiembre de 2020, luego de levantada la suspensión de los términos procesales que se dispuso en virtud de la emergencia causada por la pandemia del covid 19, conforme a las normas, acuerdos y circulares de las autoridades nacionales que rige la actividad judicial. Y en dicha providencia, se requirió a las partes a efectos de indicar la materialización o no del posible acuerdo, por el cual se solicitó la suspensión procesal desde diciembre del año anterior. **Hipótesis que fue descartada por la parte demandante, quien manifestó que no se logró ningún acuerdo entre las mismas.**

En el proveído del 17 de diciembre de 2019 (que dispuso la suspensión procesal hasta el 20 de marzo de este año, por mutuo acuerdo entre las partes), esta dependencia judicial estableció la forma en que se tendría por notificado a la parte pasiva de la demanda, a saber, el señor Leoncio Lopera Pineda, indicando: *“Los términos comenzarán a correr una vez se reanude el proceso. En consecuencia, principiarán a contar el término de los 3 días para retirar las copias de la demanda y, vencido dicho lapso, retiradas o no, contará el término de Diez (10) días de traslado (art 91. Inc.2)”*. Dicha determinación se tomó en aras de garantizar los derechos al debido proceso, contradicción y defensa de la parte ejecutada.

El último de los términos mencionados, se habría vencido el día ocho (8) de octubre de la presente anualidad. Y por ende, pese a que la parte demandada se encuentra debidamente notificada de la orden de pago proferida en su contra, teniendo en cuenta lo dispuesto por el despacho en las providencias antes mencionada, para efectos de la comparecencia de la parte accionada

al litigio, se encuentra que la misma **no pagó dentro de los cinco (05) días** siguientes al momento a partir del cual se le tuvo como notificada del mandamiento de pago, **ni propuso excepciones de fondo dentro de los Diez (10) días siguientes a la época para la cual se le tuvo como notificada de la demanda.**

## **II. Consideraciones.**

**1. De los requisitos formales del proceso.** El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido. Constatándose que no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

**2. Precisión de los extremos litigiosos y problema jurídico.** Según escrito presentado por la entidad demandante, la parte ejecutada no ha cumplido con su obligación de cancelar las sumas de dinero relacionadas en el libelo genitor. Así las cosas, deberá determinarse la viabilidad de la ejecución, teniendo en cuenta los presupuestos propios de los títulos adosados a este trámite y los documentos obrantes como prueba.

**3. De la debida notificación del extremo pasivo del litigio.** El Código General del Proceso, en sus artículos 291 y 292, regula lo relativo a la citación para notificación personal y la notificación por aviso. Dicho lo anterior, la parte demandante, mediante memorial arrimado el dieciocho (18) de diciembre de 2019, acreditó que el demandado fue notificado mediante aviso el día diez (10) de diciembre de 2019 (fl.97). No obstante, esta dependencia judicial estimó que en la medida que las partes habrían arrimado memorial solicitado la suspensión del proceso, con anterioridad al memorial anteriormente referido, se tomó la determinación de correr los términos de traslado de la demanda una vez se reanudaré el proceso, circunstancia que acaeció el pasado dieciséis (16) de septiembre de 2020, y el vencimiento de los mismos, sin que se acredite el pago de las obligaciones cobradas, o la presentación de medios de defensa (excepciones de fondo), habría vencido el ocho (8) de octubre de este año.

**4. De la ejecución promovida.** Según el Código de Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.* Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley y éstos son: *1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de*

dinero, 2. El nombre de la persona a quien deba, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento.

Ahora bien, téngase presente que para que el título valor preste mérito ejecutivo no sólo basta que éste cumpla con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente, sino que también debe acreditar a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por estas razones, dado que los documentos presentados para la recaudación cumplen los requisitos sustanciales y procesales para tal fin, los cuales se constatan en el pagaré anexo a la demanda, en tanto que cumplen con los requisitos generales de la ley mercantil, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y 422 del C. G. del P., así como los específicos del artículo 709 del citado estatuto mercantil. Téngase en cuenta que el capital relacionado se encuentra debidamente especificado y que se relacionan las condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere y al tiempo en el que éste debía hacerse.

De manera que, atendiendo a que la obligación personal nacida con el otorgamiento del título valor no ha sido atacada en su mérito, debido a que la parte ejecutada, no formuló excepciones, no se considera necesaria ninguna apreciación adicional, siendo procedente perseguir ejecutivamente su cumplimiento, cristalizándose así, la exigibilidad de la totalidad de la obligación contenida en los aludidos títulos base de recaudo.

En ese orden ideas, resulta procedente dar aplicación al contenido del artículo 440 *in fine*, del Código General del Proceso, el cual dispone que, una vez librado el mandamiento ejecutivo si el ejecutado no propone excepciones “...el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”

En consideración a las anteriores premisas, se aprecia que la ejecución deberá proseguirse, conforme fuera ordenado en el mandamiento de pago. Las costas serán a cargo de la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de veinticuatro millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$24'450.000.00), al amparo del acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

5. Es preciso señalar que mediante memorial arrimado cuatro (4) de febrero de 2020, las partes solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares

decretadas. Solicitud a la que accedió el despacho, por medio de auto del veinte (20) de febrero de 2020. No obstante, El día diez (10) de marzo de 2020 se dejó sin valor dicha actuación, pues se acreditó que dentro del término de ejecutoria de dicha decisión el Juzgado Primero Civil Municipal de Medellín habría embargado los remanentes de este proceso. En dicho sentido, se dejaron vigentes las medidas cautelares, y se tomó nota atenta del embargo de remanentes realizado por dicha dependencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Medellín*, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **IV. Resuelve.**

**Primero. - Seguir Adelante** con la ejecución incoada por el señor Carlos Peláez Arango, en contra del señor Leoncio Lopera Pineda, siguiendo para ello las sumas de dinero ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago, el seis (06) de septiembre de 2019 (fl.38).

**Segundo. - Ordenar** a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero. – Se ordena** el remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avaluó, Al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**Cuarto. – Condenar. –** en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para lo cual, como agencias en derecho, se fija la suma de veinticuatro millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$24'450.000.00), al amparo del acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016. Tásense.

**Quinto. –** El presente auto fue firmado electrónicamente, debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, emanados por

el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

**Sexto.** – Se ordena el envío del presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia, en su debida oportunidad, según lo establecido Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

**Notifíquese y cúmplase.**



**Mauricio Echeverri Rodríguez**  
**Juez.**

**Cc.**

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>15/10/2020</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>091</u>.</p> <p></p> <hr/> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--